

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de catorce de julio dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01161/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de junio de dos mil quince el [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00325/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de e-mail, lo siguiente:

“Solicito que la Directora de Obras FUNDE Y MOTIVE

Por que no se ha llevado a cabo la rehabilitación del deportivo Caracoles

Copia del Contrato de Obra” (SIC)

El particular ahora recurrente adjuntó al formato de solicitud de información un archivo electrónico, denominado *RECURSO DE REVISION DEPORTIVO*

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

CARACOLES.pdf, que contiene la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésimo novena sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, correspondiente al recurso de revisión 01808/INFOEM/IP/RR/2014, integrada por un total de veintinueve páginas, de las cuales, sólo se plasma un extracto en obvio de representaciones innecesarias y en atención a que las partes ya conocen dicha información:



Recurso de Revisión: 01808/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha día veintiocho de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01808/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha primero de septiembre de dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00528/TLALNEPA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"En relación al folio N00437/TLANEPA/IP/2014, en la cual el Director de Obras Públicas contesta lo siguiente: • La obra está incluida en la rehabilitación del deportivo Caracoles ubicado en la calle Uruapan colonia Constitución de 1917, por lo que respecta al expediente aún no está integrado por estar en proceso de adjudicación. En ese orden de ideas solicito lo siguiente: • Se me proporcione copia del proyecto, que integran los \$10,000,000 y en caso de una NEGATIVA, funde y motive dicha respuesta • Fecha en que se adjudicara la obra • Funde y motive, si por qué se publicó dicha obra desde el 7 de Enero '14 y a la fecha, no se ha realizado NADA. "(SIC)

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de junio de dos mil quince dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"LE ENVIÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO SIAMEX 00325/TLALNEPA/IP/2015." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos cuyo contenido es el siguiente:

Archivo doc01789120150625151954.pdf

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

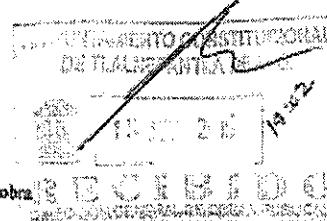
Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 15 de junio de 2015.

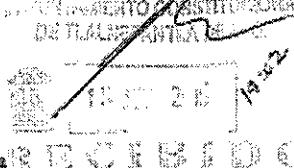
NOTA INFORMATIVA

En relación a la obra SECTOR 12: REHABILITACIÓN DEL DEPORTIVO CARACOLES EN CALLE URUAPAN SIN NÚMERO, COLONIA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN CALLE BOLIVIA Y COSTA RICA, COLONIA SAN JOSE IXHUATEPEC amparada por el contrato de obra pública número TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14., por este medio le informo lo siguiente:

Generales

Firma de contrato:	24 del mes de noviembre del 2014
Período Contractual:	25 de noviembre del 2014 al 29 de diciembre del 2014
Período Diferido:	25 de febrero del 2015 al 31 de marzo del 2015
Monto contratado sin IVA:	\$ 8,617,385.98
Monto de anticipo sin IVA:	\$ 2,385,215.79



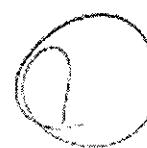
Partidas, Contrataciones, 
1. CONSTRUCCIÓN DE BARDA.....\$ 70,327.09 Obra concluida
2. CANCHAS.....\$ 1,154,522.25 Obra concluida
3. GIMNASIO DE USOS MÚLTIPLES.....\$ 1,088,424.00 Obra en proceso
4. UNIDE.....\$ 5,453,828.21 Coordinar inicio de obra
TOTAL \$ 8,617,385.98

Observaciones

- La partida 3, Gimnasio de Usos Múltiples, al interior del Deportivo Caracoles, fue suspendida por conflictos de interés de diversos grupos sociales y asociaciones deportivas (usarios del deportivo). Con fecha 20 de marzo una comisión de 5 personas, conformada por representantes de las ligas de fútbol, basquetbol, voleibol y atletismo, se presentaron en las oficinas que ocupa la residencia de obra para manifestar su inconformidad ante la construcción de dicho gimnasio, por lo cual el residente de obra ordena el día 23 de marzo vía bilácora, se suspendan los trabajos hasta definir la situación con dicho grupo.
- La partida 4, UNIDE, el proyecto contratado, se obstaculizó en materia de acceso, con la Construcción del Hospital General de la Zona Oriente de Tlalnepantla.
- A través de la Dirección General de Obras Públicas, se realizaron las gestiones correspondientes ante el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, siendo este quien posee el reguardo de dicho Deportivo, el cual mediante oficio IMCPDT/05/475/2015, libero los accesos, mismos que a la brevedad se entregarán vía oficio a la empresa para que inicie con los trabajos.

ATENTAMENTE
ARQ. URIEL LANDEROS ORTIZ
SUPERVISOR DE OBRA

2015-06-15
Firma de Uriel Landeros Ortiz
Supervisor de Obra
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Calle Uruapan sin número
Col. Constitución de 1917
C.P. 54000 Tlalnepantla, Edo. de México



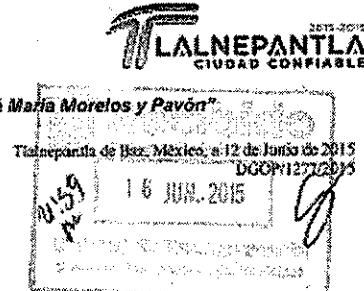
Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
 de Baz
 Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

DEPORTIVO CARACOLES.pdf



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
P R E S E N T E

Me refiero al oficio N° PM/UTAIM/0677/2015 de fecha 04 de junio de 2015 en donde se solicita sea entregada la información referente a la solicitud SIAMEX 00325/TLALNEPA/IP/2015 del dia 04 de junio del año en curso, al respecto le informo lo siguiente:

Dicho proceso se realizó apegado a las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional que se establecieron para el desarrollo del proceso de contratación mismo que a su vez cumple con lo establecido el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento. Así mismo la inversión correspondiente para la realización de la obra fue debidamente autorizada y contemplada dentro del Programa de Obra Anual 2014 del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, los recursos de los trabajos a realizar son del Programa de Inversión Municipal 2014, autorizado mediante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 21 de Febrero de 2014. Dicha adjudicación se realizó mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional N° DGOP-PIM-LP-012-145, Concurso PIM-LP-012-14 con fundamento en los artículos 12.20 y 12.22 al 12.30 del Código Administrativo del Estado de México y artículos 26 y 29 al 53 de su Reglamento. Así mismo la empresa ganadora cumple en su totalidad con todos y cada uno de los preceptos planteados en las bases de la licitación y réune las condiciones técnicas y económicas para obligarse a la ejecución de la obra contratada.

Cabe mencionar al respecto y apegándose a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tal como lo establece en su artículo 17 que a la letra expresa lo siguiente:

"Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e incslegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular. Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios."

Este principio de confidencialidad de las partes está establecido en la cláusula Décima Sexta del contrato firmado entre el ayuntamiento y la contratista en la cual se expresa lo siguiente:

"CONFIDENCIALIDAD. LAS PARTES se obligan a no divulgar o transferir por cualquier medio a terceros, la información relacionada con la ejecución materia del presente contrato y su incumplimiento dará derecho a EL MUNICIPIO para rescindir administrativamente el contrato y fijar responsabilidad penal y pago de daños que se le cause por tal motivo."

La obra en comento, "SECTOR 12: REHABILITACIÓN DE DEPORTIVO "CARACOLES" EN LA CALLE URUAPAN SIN NUMERO, COLONIA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN CALLE BOLIVIA Y COSTA RICA, COLONIA SAN JUAN IXHUATEPEC", con número de contrato TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, se lleva a cabo bajo el proceso de contratación tal y como se demuestra en la ficha técnica anexa.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Se integra la mencionada ficha técnica de tal manera que lo expuesto en el presente oficio cumpla con los requerimientos del peticionario y que la información presentada en el mismo esté debidamente fundamentada e integrada al Expediente Único de Obra Pública.

Sin otro particular le envío un cordial saludo, quedo a sus órdenes al respecto.

ATENTAMENTE

ING. ROCIO MORENO DÁVILA

Directora General de Obras Públicas

Ccp. Lic. Josefina Román Vergara - Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz. Para su conocimiento.
Ing. Josefina Román Muñoz - Subdirectora de Infraestructura y Obras Públicas Municipales.
Lic. Beatriz Ruiz Cárdenas - Tesorero de la Dirección de Seguridad e Higiene de Lluvia Pluvial. Para su conocimiento.
C. Enric Padiella Avila - Oficina Administrativa de la Presidenta Municipal de Tlalnepantla. Para su conocimiento.
C. cc: Expediente de revisión
RECORTE DE FOTO

Planta De Tlalnepantla De Baz, Cdmx
Calle 101
1. P. 32000 Tlalnepantla de Baz, México
Tel. (55) 53 06 3938 - 52 66 39 20
www.tlalnepantla.gob.mx

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
 de Baz
 Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



FICHA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION	
ACTIVIDADES	FECHA
PUBLICACION DE CONVOCATORIA O DE INVITACIÓN	04 DE NOVIEMBRE DE 2014
LIMITE PARA VENTA DE BASES	07 DE NOVIEMBRE DE 2014
VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS	10 DE NOVIEMBRE DE 2014
JUNTA DE ACLARACIONES	10 DE NOVIEMBRE DE 2014
RECEPCION DE PROYECTOS	18 DE NOVIEMBRE DE 2014
DICTAMEN	20 DE NOVIEMBRE DE 2014
FALLO	21 DE NOVIEMBRE DE 2014
FIRMA DE CONTRATO	24 DE NOVIEMBRE DE 2014
FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS	25 DE NOVIEMBRE DE 2014
FECHA DE TERMINO DE LOS TRABAJOS	29 DE DICIEMBRE DE 2014
PLAZO PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS	35 DIAS NATURALES
ANTICIPO	30%
ORIGEN DE LOS RECURSOS	PROGRAMA DE INVERSIÓN MUNICIPAL
AUTORIZACION DE LOS RECURSOS	DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE 21 DE FEBRERO DE 2014
ADJUDICADO	ING. LUCIO GUTIERREZ HERNANDEZ
MONTO CONTRATADO	\$9,996,167.74 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y Siete PESOS 74/100 M.N) IVA INCLUIDO

TERCERO. En fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

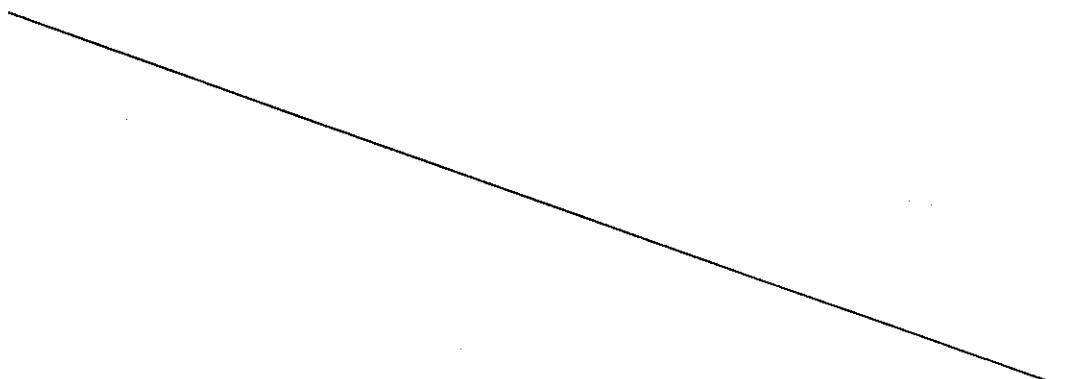
Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado:

"Me están NEGANDO LA INFORMACION" (Sic).

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"Solicite COPIA DEL CONTRATO, y el POR QUE dicha OBRA LLEVA 0% de avance ya que esta autorizada desde enero'14 Carece de LEGALIDAD que prive el interés personal de unos cuantos por encima del INTERES PUBLICO que es la mayoría de los habitantes de la Colonia Constitución de 1917" (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha primero de julio de dos mil quince, rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, para lo cual adjuntó el oficio número DGOP/1381/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, mismo que a continuación se inserta:



Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
 de Baz
 Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México 30 de junio de 2015

OFICIO: DGOP/1381/2015

ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO

PM/UTJAM/00790/2015

SAIMEX: 00325/TLALNEPA/IP/3915

RECURSO DE REVISIÓN: 01161/INFOEM/IP/RR/2015

MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
PRESENTE.

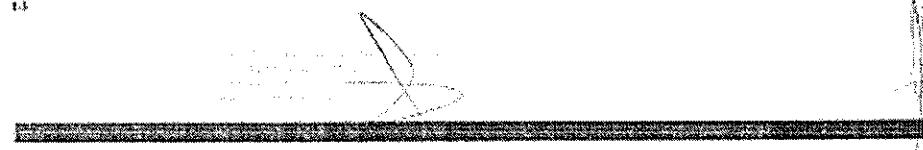
En atención a su oficio número PM/UTJAM/00790/2015 de fecha 26 de junio del presente año, el cual fue recibido en esta Dirección General a mi cargo el día 29 del mes y año en que se actúa, mediante el cual me hace del conocimiento el RECURSO DE REVISIÓN 01161/INFOEM/IP/RR/2015 promovido por el peticionario [REDACTED] en la cual argumenta que la información proporcionada bajo la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio SAIMEX: 00325/TLALNEPA/IP/2015, no cumplió con su solicitud; por lo antes citado procedo a dar contestación a la información solicitada bajo el recurso de revisión que nos ocupa en los términos siguientes:

En el campo de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD del Recurso de Revisión se observa de su literalidad lo siguiente:

"Solicite copia del contrato, y el porque dicha obra lleva 0% de avance ya que está autorizada desde enero 14 carece de legalidad que prive el interés personal de unos cuantos por encima del interés público que es la mayoría de los habitantes de la colonia constitución de 1917"

- Por lo que corresponde a "el porque dicha obra lleva 0% de avance ya que está autorizada desde enero 14 carece de legalidad que prive el interés personal de unos cuantos por encima del interés público que es la mayoría de los habitantes de la colonia constitución de 1917"; resulta infundada su inconformidad, ya que por oficios DGOP/1277/2015 de fecha 12 de junio y DGOP/1278/2015 de fecha 15 de junio ambos del año 2015, se le envió la ficha técnica y nota informativa de la obra con las cuales se acredita los periodos de la etapa de contratación de la obra, monto contratado, fecha de firma del contrato, anticipo otorgado, plazo de ejecución en contrato, plazo de ejecución diferido, contratista al que se le adjudicó el contrato, partidas contratadas, etc; es decir, con lo informes que se le tuvieron a bien brindar se puede constatar que la obra presente avances físicos y no como lo pretende hacer valer el peticionario al día de hoy en su contexto de que la obra presente 0% avance. Aunado a esos informes, también se le argumenta que la obra se encontraba suspendida por conflictos sociales, de los cuales al día de hoy se manifiesta por este medio que se ha notificado al Contratista para que retome los trabajos de obra a partir del próximo 02 de julio de 2015.
- Por lo que corresponde a la "copia del contrato", le manifiesto que de acuerdo a la información Pública de Oficio a que alude el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no señala como información pública los contratos de obra pública, que celebren los Ayuntamientos, en este orden de ideas es oportuno citar que la competencia de las autoridades administrativas tiene limitaciones y que solo puede hacer lo que la ley les

1.3



Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México 30 de junio de 2015

OFICIO: DGOP/1381/2015
ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO
PM/UT/1AM/00790/2015
SALIMEX: 0325/TLM.NEP/1/IV/2015
RECURSO DE REVISIÓN: 0116L/INPEC/EM/IV/PR/2015

receptable de otorgar. Lo anterior se concretaría con la Tesis emitida en pleno por la Máxima Autoridad Judicial misma que cita lo siguiente:

TESTIS AND ADAM

કાલાંગ

୧୮୫

Frances S. Johnson, *Journal of the American Revolution*

Page 31 Article 2126

June 22, 1968
Tucson, Arizona

卷之三

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LA INTERESANTE VIDA DE LA SOCIEDAD COMO POR LAS CONSIDERACIONES DE

LOS DERECHOS NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El Estado, la administración y la justicia tienen el deber de proteger la propiedad privada, la libertad de la actividad económica y el respeto tanto a los derechos de los ciudadanos como a los derechos de las personas jurídicas, así como a la libertad de asociación y de reunión, y a la libertad de expresión, de información y de difusión de ideas y de opiniones. Los derechos y libertades fundamentales y las garantías que les corresponden, así como los derechos y libertades que se establecen en la Constitución, se rigen por el principio de respeto a los derechos y libertades de los demás y de los derechos y libertades de las personas jurídicas, así como por el principio de no discriminación, de igualdad de anteojos y de no retroceso. Los derechos y libertades que se establecen en la Constitución, así como los derechos y libertades de las personas jurídicas, se rigen por el principio de no discriminación, de igualdad de anteojos y de no retroceso.

La Federación Popular, en su acta parlamentaria celebrada hoy martes de acuerdo con su ordenanza, que el número 1/X/2002, de 20 de enero de 2002, y determinó que la iniciativa es válida para integrar una subcomisión ad hoc, denominada "Propuestas y creación de normas de la ley".

Sin más por el momento cuando usé

ATENTAMKNTE

ING. RÓCIO MORENO DAVÍL
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CCP. ING. JUAN CARLOS MUÑOZ. SISTEMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CONTROL
Y SERVICIO ALUSIVO AL MERCADO DE LA INGENIERÍA.

Página 10 de 36

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01161/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el veinticinco de junio de dos mil catorce, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día veintiséis de junio de dos mil quince, esto es al día siguiente hábil de haber recibido respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- *Que la Directora de Obras FUNDE Y MOTIVE Por que no se ha llevado a cabo la rehabilitación del deportivo Caracoles*
- *Copia del Contrato de Obra*

Respecto a este último requerimiento se entiende que pide el contrato de obra relativo a la rehabilitación del deportivo caracoles.

Ahora bien respecto a la solicitud relativa a:

- *Que la Directora de Obras FUNDE Y MOTIVE Por que no se ha llevado a cabo la rehabilitación del deportivo Caracoles*

Al respecto, el Sujeto Obligado mediante nota informativa signada por el Supervisor de Obra, le hace del conocimiento al particular que dicha obra está amparada con el contrato de obra pública número TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, le indica además la fecha de la firma del contrato, el periodo contractual, el periodo diferido, el monto del contrato con IVA y sin IVA, las acciones que comprende la obra, el costo y el estatus actual de cada una de las acciones, finalmente, le indica las causas de la suspensión o retraso de las acciones que se encuentran en proceso o a punto de iniciar.

Inconforme, el aquí recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose de la negativa de la entrega de las razones por las cuales dicha obra lleva 0% de avance.

El Sujeto Obligado, mediante oficio DGOP/1381/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince signado por la Directora General de Obras Públicas, rinde informe justificado en el que manifiesta que son infundadas las razones o motivos de inconformidad relativas a que la obra lleva un 0% de avance, toda vez que mediante los oficios remitidos en la respuesta a la solicitud se puede constatar que la obra presenta avances físicos y además se le informaron los argumentos de por qué la obra estaba suspendida, agregando que se le ha notificado al contratista que reinicie los trabajos de la obra, a partir del dos de julio de dos mil quince.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que esta parte de la solicitud de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que el ahora recurrente pretende obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³"(SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*" (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos tal como se acotó anteriormente la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, se advierte que en la parte de la solicitud que se analiza el hoy recurrente solicita que la **Directora de Obras Funde y Motive por qué** no se ha

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

llevado a cabo la rehabilitación del deportivo caracoles, por qué lleva un 0% de avance, lo cual constituye una razón o bien un razonamiento por parte del Sujeto Obligado, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

*(Del lat. *ratio*, -ōnis).*

1. f. *Facultad de discurrir.*

2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*

3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. m. *Acción y efecto de razonar.*

2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que, la entrega de una razón, causa o motivo por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Es importante precisar, que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando: se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente, respecto a esta parte de la solicitud, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Una vezpreciado lo anterior, por cuestiones de orden y método se entrará al análisis de la solicitud de información, relativa a:

- *Copia del Contrato de la obra relativa a la Rehabilitación del Deportivo Caracoles.*

Al respecto, el Sujeto Obligado mediante Oficio DGOP/1277/2015, de fecha dos de junio de dos mil quince, signado por la Directora General de Obras Públicas, niega

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

la entrega de la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el principio de confidencialidad de las partes establecido en la cláusula Décima Sexta del Contrato firmado entre el Ayuntamiento y la contratista, en la cual se expresa lo siguiente: *"CONFIDENCIALIDAD, LAS PARTES se obligan a no divulgar o transferir por cualquier medio a terceros, la información relacionada con la operación materia del presente contrato y su incumplimiento dará derecho a EL MUNICIPIO para rescindir administrativamente el contrato y fincar responsabilidad penal y pago de daños que se causen por tal motivo."* (sic)

Asimismo, le entrega una Ficha Técnica de Procedimiento de Contratación con las fechas y datos generales del procedimiento de contratación de la obra de la que se pide información.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpone el recurso de revisión en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad, medularmente, que se le niega la entrega de la información.

El Sujeto Obligado, mediante oficio número DGOP/1381/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince signado por la Directora General de Obras Públicas, rinde informe justificado en el que manifiesta que de acuerdo a la Información Pública de Oficio a que aluden los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia, no se señala como información pública los contratos de obra pública que celebren los ayuntamientos, que la competencia de las autoridades administrativas tiene limitaciones y que solo se puede hacer lo que la Ley les susceptible de otorgar.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Con base a lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente, respecto a este punto de la solicitud, resultan fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Primeramente, es de señalar que en el caso particular el peticionario solicitó copia del Contrato de la obra pública relativa a la Rehabilitación del Deportivo Caracoles, de la cual el Sujeto Obligado reconoce de manera expresa que posee la información solicitada, pero la pretende clasificar como confidencial, por lo que en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, mientras que la clasificación forzosamente equivale a que el Sujeto Obligado si tiene la información solicitada.

Por lo anterior, se reitera, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la información materia del

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

presente recurso por considerarla clasificada, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado al negar la entrega de la información solicitada, en virtud de que pretende clasificarla como confidencial, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que señala:

"Los datos personales sensibles, son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular. Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios"(sic)

Asimismo, refiere que el principio de confidencialidad de las partes está establecido en la cláusula Décima Sexta del Contrato firmado entre el Ayuntamiento y la contratista en la cual se expresa lo siguiente:

"CONFIDENCIALIDAD, LAS PARTES se obligan a no divulgar o transferir por cualquier medio a terceros, la información relacionada con la operación materia del presente contrato y su incumplimiento dará derecho a EL MUNICIPIO para rescindir administrativamente el contrato y fincar responsabilidad penal y pago de daños que se causen por tal motivo."(sic)

Sin embargo, lo anterior no es razón suficiente para negar el acceso a la información pública.

A efecto de precisar lo anterior, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que,

como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que, el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, ante el hecho de que el Sujeto Obligado estime que conocer el contrato señalado en la solicitud es información clasificada por encuadrar dentro de las causas de clasificación (confidencialidad), se requiere entonces de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 28 y 30 de dicha Ley de Transparencia, lo que implica por un lado la emisión del acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, que además cumpla con **un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*), de acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que, si bien es cierto, en la respuesta del Sujeto Obligado, se señala que la información tiene la naturaleza de carácter confidencial, lo cierto es que no remitió el **Acuerdo de su Comité de Información** al solicitante y tampoco a este Instituto, en razón de lo anterior, es claro que no se dio cumplimiento a las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia, ni por los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la **Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevén lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo que, no existe ninguna duda para esta Ponencia que la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado, pues la clasificación alegada por el Sujeto Obligado debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, el acuerdo del Comité para llevar a cabo la clasificación, al no haberse llevado a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico, pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de Información, por lo que se concluye que ni el oficio remitido por la Directora de Obras, ni la cláusula establecida en el contrato, son los medios idóneos para clasificar la información.

Precisado lo anterior es oportuno analizar si la información relativa al contrato de obra pública de la Rehabilitación del Deportivo Caracoles es información de acceso

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

público, para lo cual, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, lo que implica que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

Pues si bien, existen datos personales no todos tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la Ley en la materia permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en los artículos constitucionales antes señalados.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, los nombres de los proveedores o contratistas, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican*. Este Pleno estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la controversia entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación o balance que a continuación se realiza entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto en cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información, se encuentran que, al tratarse de información relacionada con la contratación de la obra pública, conllevó la realización de pagos o gastos por parte del **sujeto obligado**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos administrados por los sujetos obligados que obviamente justifican su publicidad

En efecto, la información solicitada es información pública, porque además, permite formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se determina que si procede la entrega de la información solicitada por el hoy recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

I. a IV. ...

V. **Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apíguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

(Énfasis añadido.)

...

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, el Contrato relativo a la Rehabilitación del Deportivo Caracoles, es información pública de oficio que por disposición del artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe estar disponible en medio impreso o electrónico de manera

permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada, por lo tanto, también se desestima el argumento del Sujeto Obligado hecho valer mediante informe justificado relativo a que de acuerdo a la información pública de oficio que aluden los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia no está considerada como información pública los contratos de obra pública, y suponiendo sin conceder, que en efecto dicha información no estuviera contemplada dentro de la información pública de oficio, cabe indicar al Sujeto Obligado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, si bien no toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados está contemplada dentro del artículo 12 y 15 de la Ley de la materia, esto se debe a que dichos artículos sólo expone un rango mínimo de información que deba estar disponible a través de la página electrónica del Sujeto Obligado, a efecto de **obviar la presentación de solicitudes de información**, sin embargo para el resto de la información se establece dentro del artículo 11 y 41 de la Ley de la materia un principio básico, y que consiste en que si dicha información es generada, administrada o se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados debe considerarse que es de acceso público, salvo casos de excepción contemplada dentro del mismo marco normativo, misma que deberá fundar y motivar, en los términos señalados en párrafos precedentes.

Siendo entonces aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

Por lo anterior, se estima que la entrega del Contrato de Obra Pública multicitado, conlleva al cumplimiento del principio de máxima publicidad en la solicitud de información planteada; establecido en el artículo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

Siendo que, el principio de máxima publicidad implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria, y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial número I. 4º. A. 40^a (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002944. Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, que es del tenor literal siguiente

"Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa." (SIC)

(Énfasis añadido)

Por tanto, no existe justificación alguna para no haberlo proporcionado.

CUARTO. Es importante mencionar, que los documentos solicitados deben ponerse a disposición del hoy recurrente en su "versión pública", cuando así

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Méjico "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00325/TLALNEPA/IP/2015.**

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA E- Mail y SAIMEX, de la siguiente documentación:**

- **Copia del Contrato de la Obra Rehabilitación del deportivo Caracoles, en su versión pública.**

Respecto a la versión pública correspondiente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

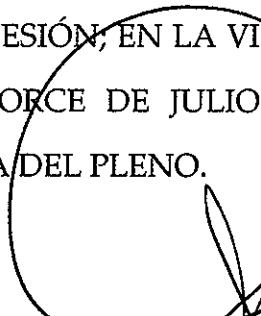
CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del [REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

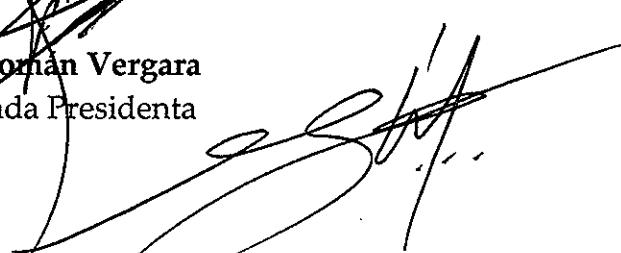


Recurso de revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada en la Sesión
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno




PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01161/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/BCC